

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte  
(2020).

PROCESO	Nº.037/2019
ASUNTO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	ISMAEL ANTONIO BELTRAN GARAVITO y ROSA AURA
MANCERA DE BELTRÁN	
AUTO INT.	No. 061

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el de los señores LUIS ERNESTO, HECTOR HERNAN, ROSA HENA, ANGEL ENRIQUE, LUIS GUILLERMO, NUMAEL ANTONIO BELTRÁN MANCERA, contra el proveído del 19 de agosto de 2020, que dispuso REQUERIR, nuevamente a la apoderada para que se sirva realizar la notificación de que trata el art. 492 del C.G.P.

II.- SUSTENTO DEL RECURSO

2.1 Manifiesta que con la presentación de la demanda se refirió la dirección calle 3 No. 5-05 del municipio de Junín Cundinamarca, donde reside el señor ADELMO DIOFIRIO BELTRAN MANCERA.

2.2 Agrega, que se realizó el envío de notificación por correo certificado (Empresa 472), anexando copia del AUTO de apertura de la sucesión de la referencia y copia del AUTO, calendado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), donde se requiere al señor ADELMO DIOFIRIO BELTRAN MANCERA, para que ACEPTE O REPUDIE, la herencia.

2.3 Informa que la empresa 472, expidió constancia de recibido, de la NOTIFICACIÓN PERSONAL, con la firma y número de cédula del señor ADELMO DIOFIRIO BELTRÁN MANCERA.

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1- FUNDAMENTO JURÍDICO:

Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba..."(subrayado del juzgado).

### V.- CASO CONCRETO

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos y viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, así como procedencia y sustentación del mismo.

Revisada la actuación se desprende lo siguiente:

Por auto del 21 de agosto de 2019, se dispuso requerir a la parte interesada con el fin de dar cumplimiento a proveído del 26 de junio del presente año, en relación a la notificación del señor ADELMO DIOFIRIO BELTRÁN MANCERA.

Mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2019, allegó las constancias de conformidad con el art. 292 en concordancia con el 492 del CGP.

El Despacho mediante proveído del 5 de febrero, requiere a la parte interesada, en razón a que la notificación por AVISO, del señor ADELMO DIOFIRIO BELTRÁN MANCERA, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 292 del CG del P.

Por auto del 19 de febrero del presente año, se requirió de conformidad con el art. 1289 del C. C., en concordancia con el art. 492 del C.G. del P., al señor ADELMO DIOFIRIO BELTRÁN MANCERA, para que manifieste si ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA.

Ahora bien, aportada la constancia de notificación de conformidad con el art.291, del C. G. del P., mediante proveído del 19 de agosto de 2020, dispuso REQUERIR, nuevamente a la apoderada para que se sirva realizar la notificación de que trata el art. 492 del C.G.P, ordenando que la empresa de Mensajería certifique que el señor ADELMO DIOFIRIO, reside ahí, decisión que es objeto del presente recurso.

Revisada la constancia, allegada mediante escrito del 10 de agosto del 2020 presentada por la apoderada, se observa que la parte interesada da cumplimiento de acuerdo con las exigencias del art. 291 del C.G. del P., toda vez, que se acompañó del auto que declara abierta y radicada la presente sucesión, así como el auto que dispuso el requerimiento. Y se encuentra la certificación de la empresa de mensajería, con la firma de recibido del señor ADELMO DIOFIRIO BELTRÁN MANCERA. En consecuencia se debe continuar con el trámite de la presente sucesión.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REPONE providencia del 19 de agosto de 2020, que la empresa de servicios de mensajería certificara si el señor ADELMO DIOFIRIO BELTRÁN MANCERA, reside o no en la dirección o si recibió la información.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone que la parte interesada realice la NOTIFICACIÓN POR AVISO, de conformidad con el art. 292 inciso del C. G. del P.

  
NOTIFÍQUESE

**MANUEL ARTURO GARAVITO MARTINEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 18 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 20 de la misma fecha a las 8:00 am.